

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Limites constitucionales al allanamiento arbitrario en estados de excepción: estándares interamericanos de privacidad, 2021-2025

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: ANDRÉS ESTEBAN CORDERO PARRA

DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

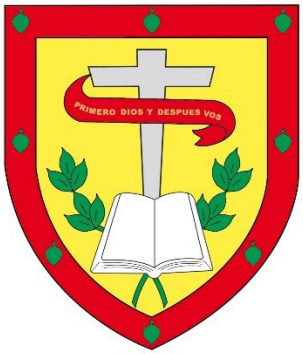

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Limites constitucionales al allanamiento arbitrario en estados de excepción: estándares interamericanos de privacidad, 2021-2025
PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: ANDRÉS ESTEBAN CORDERO PARRA
DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Andrés Esteban Cordero Parra portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0350099727. Declaro ser el autor de la obra: "Limites constitucionales al allanamiento arbitrario en estados de excepción: estándares interamericanos de privacidad, 2021-2025", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **20 de octubre de 2026**



F: .....

Andrés Esteban Cordero Parra

C.I. **0350099727**

Certifico

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por Andrés Esteban Cordero Parra con número de cédula 0350099727 con el tema “Limites constitucionales al allanamiento arbitrario en estados de excepción: estándares interamericanos de privacidad, 2021-2025”, bajo mi supervisión

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN FERNANDO VALAREZO CORDERO

Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero, Mgs

DOCENTE TUTOR

Dedicatoria

Este trabajo se lo dedico a mi familia, que ha sido el impulso de cada paso que he dado a lo largo de mi carrera universitaria

A mi mamá, que estuvo a mi lado durante todo este proceso y me guio en los momentos más difíciles. Gracias por tu paciencia, por tus palabras en los días en que el cansancio pesaba más, por creer en mí incluso cuando yo mismo dudaba y por enseñarme con tu ejemplo que el esfuerzo y la constancia siempre dan frutos. Este logro es tan tuyo como mío

A mi tía, que fue un pilar fundamental para sostenerme cuando creía que todo se volvía más difícil. Tu apoyo, tu aliento y tu presencia constante me dieron la fuerza para no rendirme y seguir adelante cuando el camino se hacía cuesta arriba. Gracias por estar siempre, sin que haga falta pedírtelo

A mi abuela, que me acompañó con sus palabras, sus consejos y su apoyo incondicional para que pueda llegar hasta donde estoy. Su cariño, su sabiduría y la fe que siempre tuvo en mí han sido una guía en mi vida, y cada uno de sus consejos me seguirá acompañando en el ejercicio de esta profesión

ANDRÉS ESTEBAN CORDERO PARRA

Agradecimiento

Agradezco a Dios por darme la vida, la salud y la fortaleza necesarias para culminar esta etapa de mi formación

A la Universidad Católica de Cuenca y a la Carrera de Derecho, por brindarme la formación académica y humana que hoy me permite alcanzar esta meta, y a cada uno de los docentes que, con su conocimiento y dedicación, aportaron a mi formación profesional

De manera especial, a mi director, Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero, Mgs., por su orientación, sus observaciones oportunas y la paciencia con la que acompañó el desarrollo de este artículo científico.

Finalmente, a mi familia, por estar presente en cada etapa de este camino. Sin su apoyo, este logro no habría sido posible

ANDRÉS ESTEBAN CORDERO PARRA

Resumen

El allanamiento domiciliario es una de las diligencias más invasivas del proceso penal, porque restringe directamente los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, reconocidos en el artículo 66, numerales 20 y 22, de la Constitución de la República del Ecuador. Este artículo examina si el marco normativo y jurisprudencial ecuatoriano sobre allanamientos se ajusta a los estándares de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad, así como sus implicaciones para el debido proceso y la validez de la prueba. Con un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo-analítico y diseño no experimental documental, se sistematizaron en una matriz trece pronunciamientos: seis sentencias de la Corte Interamericana, seis dictámenes sobre estados de excepción (2021-2025) y una sentencia de la Corte Nacional de Justicia. Los resultados muestran que la Corte Constitucional incorpora los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, pero los aplica a la causal que habilita el decreto y no a la ejecución de cada allanamiento. Se constata, además, que el numeral 2 del artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal no exige que la persecución ininterrumpida sea previa y objetivamente verificable, a diferencia de los numerales 1 y 5, que requieren orden judicial motivada, y que el ordenamiento carece de una regla expresa de exclusión de la prueba derivada de allanamientos irregulares. Se concluye que es necesario reformar dicha causal, incorporar una regla de exclusión probatoria y fortalecer el control difuso de convencionalidad.

Palabras clave: Allanamiento domiciliario - control de convencionalidad - inviolabilidad del domicilio - estado de excepción - exclusión probatoria

Abstract

A home warrant is one of the most intrusive procedures in the criminal process, as it affects the inviolability of the home enshrined in Article 66, paragraphs 20 and 22, of the Constitution. This article analyzes whether Ecuadorian regulations and jurisprudence on home searches comply with the parameters set by the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights in the control of conventionality, and their effects on due process and the validity of evidence. Using a qualitative, descriptive-analytical, non-experimental, and documentary method, a matrix of 13 precedents was developed: 6 from the Inter-American Court, 6 rulings on states of emergency (2021-2025), and 1 from the National Court of Justice. It was determined that the Constitutional Court applies legality, necessity, and proportionality only to the cause of enabling the decree, not to its execution. It is verified that numeral 2 of article 480 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP by its Spanish acronym) does not require prior and objective verification of uninterrupted pursuit, unlike numerals 1 and 5, and that there is no exclusionary rule for evidence derived from irregular searches. It is concluded that it is necessary to reform this cause, establish the exclusionary rule, and strengthen the diffuse control of conventionality.

Keywords: Home warrant, control of conventionality, inviolability of the home, state of emergency, exclusionary rule

Limites constitucionales al allanamiento arbitrario en estados de excepción: estándares interamericanos de privacidad, 2021-2025

CONSTITUTIONAL LIMITS ON ARBITRARY HOME SEARCHES DURING STATES OF EMERGENCY: INTER-AMERICAN PRIVACY STANDARDS

Introducción

El allanamiento domiciliario es el procedimiento que más derechos vulnera dentro del proceso penal, porque vulnera el derecho a la vida privada y la inviolabilidad del domicilio, consagrados en el artículo 66, numerales 20 y 22 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que señala: se garantiza el derecho a la privacidad personal y familiar. Se prohíbe el ingreso al domicilio de una persona, o de realizar en él inspecciones o registros, sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y en la forma que establezca la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). No obstante, esta garantía no es absoluta y la protección especial que brinda puede ser superada por la investigación de un delito, la protección de la vida o la seguridad de las personas, siempre que estos fines sean compatibles con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, es necesario explicar cada uno de los principios en cuestión, ya que son la base del análisis que sigue. El principio de legalidad implica que sólo la ley puede establecer de forma previa en qué casos y con qué procedimiento se puede entrar en un domicilio sin orden de allanamiento, no así un reglamento o una orden de carácter general de la policía. El principio de necesidad implica que la autoridad sólo puede allanar un domicilio cuando no tiene otro medio menos intrusivo para llegar al resultado buscado en la investigación. El principio de proporcionalidad se da cuando el perjuicio que se causa por el ingreso al domicilio de una persona es igual o menor que el valor del bien que se procura proteger, pues, de lo contrario, se caería en desproporcionalidad (o exceso). Entre 2021 y 2025, la Corte Constitucional controló varias declaratorias de estado de excepción por el combate a delincuencia organizada, emitidas por el gobierno de Ecuador. Sin embargo, al menos en uno de los casos sometidos a estudio en el presente trabajo, la Corte se percató de que la motivación fáctica de la causal invocada resultaba insuficiente, lo que demuestra que, en efecto, estos tres principios no siempre se formulan o se motivan de acuerdo con el estándar constitucional y convencional.

Desde una perspectiva dogmática, el garantismo penal parte de la premisa de que el poder punitivo no es, ni puede ser, un poder ilimitado, sino que debe estar sometido a estrictos límites constitucionales que garanticen los derechos fundamentales de las personas (Ferrajoli, 1995). Cualquier actuación del Estado, que suponga la restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas, debe estar debidamente justificada y motivada, y ha de ser objeto de control jurisdiccional, y más aún cuando se trata de medidas tan restrictivas o invasivas como el allanamiento. En el ámbito de Derecho Procesal Penal, se encuentra en el artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el que, tras indicar los siete casos en que puede

llevarse a cabo un allanamiento de domicilio, en la parte final del inciso último, sólo en los numerales 1 y 5 se necesita la orden motivada de la o el juzgador, mientras que en los demás no se requiere de formalidad alguna. El artículo 481 no es la norma que la orden motivada requiere, sino la que regula su contenido. Esto es que la misma deberá constar por escrito, y de manera específica señalar los motivos del registro, las diligencias por practicar, la ubicación exacta del lugar y la fecha de su expedición. A esto se le suma el artículo 527, que define la flagrancia y en el caso de la flagrancia por persecución ininterrumpida, establece que la persecución debe ser desde la supuesta comisión del hecho hasta la aprehensión; y, el artículo 526, que autoriza a la fuerza pública a ingresar a un lugar cuando se encuentre en persecución ininterrumpida, con el solo efecto de practicar la aprehensión de la persona o de los bienes u objetos materia del delito flagrante (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En el caso ecuatoriano, uno de los problemas que se presenta en cuanto a lo que se ha dicho es que la primera parte del supuesto de hecho del numeral 2 del artículo 480, esto es, la persecución ininterrumpida de quien ha delinquido en flagrante delito, no es lo mismo que la flagrancia que se tiene en el supuesto de hecho del artículo 527, sino que es uno de los requisitos (junto al hecho de ser aprehendido inmediatamente después de la comisión del hecho) que tiene el artículo 527 para que se entienda que hay flagrancia en el caso de hecho. Sin embargo, ninguna de estas previsiones exige en forma expresa que dicha persecución sea verificada en forma previa al ingreso, ni que se sujete a un control jurisdiccional previo, y el inciso final del artículo 480 no establece ninguna formalidad para ello. Por lo demás, la norma establece un margen de apreciación que no se encuentra limitado por la norma, en cuanto tampoco establece criterios que, a posteriori, permitan determinar si efectivamente existió la persecución invocada. Cabe precisar que lo que aquí se sostiene es lo que el marco normativo permite y el riesgo de aplicación arbitraria que de ello se deriva, pero establecer si ese margen se ha traducido o no en actuaciones irregulares concretas exigiría un análisis de expedientes que excede el ámbito documental de esta obra.

Por lo anterior, es necesario analizar el control de convencionalidad, doctrina creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Como lo ha dicho en otro caso la Corte, los jueces y tribunales de todos los países están sometidos al imperio de la ley y tienen el deber de aplicar las disposiciones vigentes de su derecho interno, pero cuando el Estado ha ratificado un tratado como la Convención Americana, los jueces están sometidos a ella y tienen el deber de hacer que el derecho interno no tenga efecto contrario a lo que en la Convención Americana se dispone (Corte IDH, 2006a). En consecuencia, todos los jueces ecuatorianos, incluidos aquellos que autorizan un allanamiento, no solo tienen que verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el COIP por parte de la Policía, sino que están obligados a verificar si este se aplica de manera compatible con la Convención Americana y con lo que en la Convención Americana ha interpretado la Corte Interamericana. Por ello, se tratará de averiguar en el trabajo si el ordenamiento normativo y jurisprudencial ecuatoriano ha realizado la incorporación de esos estándares internacionales en su normativa interna, o bien, si se ha limitado a enunciarlos en su normativa sin traducirlos en exigencias concretas y verificables.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto en el caso Valencia Campos y otros c. Bolivia, en el que se ingresó a cuatro domicilios cuatro días después de realizada la conducta delictiva objeto de la investigación, sin que existiera una verdadera situación de flagrancia y, en algunos casos, sin que hubiera siquiera orden de allanamiento. La relevancia del caso radicó en el criterio adoptado por la Corte, que exigió que la flagrancia debía ser probada antes de intentar entrar a la casa, y que no era posible probarla después (ni siquiera con lo que se pudiera encontrar al ingresar en la casa), ya que ello daría lugar a que se pudiera entrar a una casa por la fuerza, y luego tratar de probar la flagrancia. De no ser así, el allanamiento se convertiría en una medida arbitraria, prohibida por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2022). La circunstancia de que el hecho se haya cometido en flagrancia y que esta flagrancia sea previa y comprobable y no una flagrancia presunta o justificada después de los hechos, es lo que permite analizar si la flagrancia ininterrumpida, tal como está consagrada en el ordenamiento ecuatoriano, se ajusta a esta exigencia o si, en sus términos actuales, puede ser invocada como causario de la prescindencia del control judicial previo.

El segundo aspecto que es preciso abordar tiene relación con la validez de la prueba que para el presente caso resulta de interés. En este sentido, la Corte IDH ha elaborado una regla de exclusión probatoria de carácter amplio, no referida particularmente a los allanamientos, sino a la prueba obtenida a través de coacción. Sobre el particular, en el caso de Cabrera García y Montiel Flores vs. México se estableció que toda prueba o declaración obtenida de esa forma y la que derive directamente de ella no tiene valor dentro del proceso penal, pues admitirla significaría que el Estado termina beneficiándose de su propia actuación irregular (Corte IDH, 2010). Sin embargo, en el caso J. vs. Perú, al hacer un análisis más profundo, se observa que la Corte no se pronunció sobre la legalidad de los allanamientos, por lo que no se puede sostener que la decisión haya sentado un precedente de exclusión de prueba ante una vulneración a la legalidad de los allanamientos (Corte IDH, 2013). En este sentido, la ausencia de un pronunciamiento interamericano específico en la materia no constituye un obstáculo para nuestra investigación, sino que se trata de un hallazgo que demuestra que el estándar de exclusión probatoria por allanamientos irregulares no se encuentra tan consolidado en el sistema interamericano como lo está, por ejemplo, el de la flagrancia previa y comprobable.

A nivel interno, la Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado sobre este conflicto sosteniendo que, tratándose de una medida que compromete de forma directa derechos constitucionales, se establece un mayor nivel de exigencia en el control de estas situaciones. Así, al analizar la constitucionalidad de la restricción al derecho a la inviolabilidad del domicilio en un conflicto armado interno, esta Corte sostuvo que toda restricción de los derechos fundamentales de las personas, incluso en estados de excepción, debe cumplir con criterios muy estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y debe estar sujeta a control jurisdiccional (Dictamen 1-24-EE/24, 2024). Esta sentencia, en parte, prueba que la Corte Constitucional sí hace control de convencionalidad, pues utiliza el mismo lenguaje y argumentación de la Corte Interamericana. Sin embargo, la Corte no comprueba que los allanamientos hechos bajo la cobertura de este pronunciamiento cumplieran con el requisito de la flagrancia previa que exigía el caso Valencia Campos vs. Bolivia, y tampoco se pronuncia sobre qué debería ocurrir con la prueba obtenida en esos casos, vacío que no ha sido cubierto de forma directa por la jurisprudencia interamericana analizada. Esta distancia entre el estándar que la Corte Constitucional enuncia en abstracto y las exigencias concretas que ni la norma ni la propia

jurisprudencia llegan a establecer es, precisamente, el problema central que esta investigación pretende analizar.

Esta pregunta tiene una significación adicional para la presente investigación: ¿cómo el marco normativo y de jurisprudencia ecuatoriano sobre allanamientos domiciliarios viola las normas constitucionales, convencionales y procesales en la protección de los derechos fundamentales? Asimismo, ¿cuáles son los efectos jurídicos de dichas violaciones en el proceso y en la admisibilidad y validez de las pruebas? El propósito de este artículo es estudiar la jurisprudencia y el orden normativo ecuatorianos relacionados con el fenómeno de los allanamientos. Este estudio pretende definir hasta qué punto dicho orden satisface los estándares establecidos tanto por la Corte Constitucional del Ecuador como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en términos de control de convencionalidad. Además, pretende entender cómo este proceso ha afectado las formalidades de las pruebas y las garantías procesales. Con este fin, se adoptará un enfoque cualitativo, descriptivo y analítico, abarcando derecho nacional, derecho internacional y doctrina y jurisprudencia y constitucional y, respectivamente, Interamericana.

Desarrollo

Esta sección discutirá dos cuestiones relacionadas con el análisis de la investigación en estudio. Por un lado, abordará la regulación de las requisas domiciliarias en Ecuador. Por otro lado, abordará con más detalle la cuestión del control de convencionalidad y su relación con el poder judicial y el control constitucional que se ejerce en Ecuador.

Como se mencionó anteriormente, las requisas domiciliarias se regulan en el artículo 480 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el que pueden registrarse casas o los lugares en los que una persona realiza sus actividades familiares, comerciales o laborales. Para abordar las siguientes proposiciones, es pertinente definir la regla general de la que provienen. El artículo 66, párrafo 22, de la Constitución establece que no se puede ingresar a una casa, ni realizar inspecciones o registro sin la autorización de la persona. Esto solo se realizará en casos de flagrante delito, en los casos y de la manera establecida por la ley (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008). En este sentido, la orden judicial es la que define la excepción y todo lo que no

es una excepción debe considerarse extraordinario y, por tanto, debe interpretarse con extrema cautela.

Son los siguientes: La detención de una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. La persecución ininterrumpida, por parte de la Policía Nacional, de una persona que ha cometido un delito flagrante. El impedir la consumación de una infracción que se está realizando o el socorro a sus víctimas. El auxilio a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas. La recaudación de la cosa sustraída o reclamada y de los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. Los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en las circunstancias que la propia norma detalla. Situaciones de emergencia como incendio, explosión, inundación u otro tipo de estragos que ponen en peligro la vida o la propiedad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 480).

En todo caso, debe tenerse presente que, en materia de autorización, es en este punto donde se confunden dos terrenos distintos. En efecto, el inciso final del artículo 480 establece que, en los casos de los numerales 1 y 5, se requerirá orden motivada de la o el juzgador y, en los demás, no se requerirá formalidad alguna. De manera que el artículo 481 no es el que ordena que la orden sea judicial, sino que esta debe ser ordenada por el artículo 66, numeral 22 de la Constitución y el inciso final del artículo 480, sino que este artículo regula lo que debe contener la orden cuando esta sea judicial, es decir que sea escrita y que contenga los fundamentos del registro, las diligencias que se van a realizar, la dirección o ubicación exacta del lugar o lugares que se van a registrar y la fecha de su dictación, que con urgencia puede ser solicitada verbalmente o por cualquier medio, prohíbe de manera expresa la dictación de órdenes de registro y allanamiento arbitrarias y le permite a la o el juzgador autorizar el acto por cualquier medio y dejar constancia de este (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 481). Ambos artículos actúan en posición contraria, en lo que respecta al artículo 480 la procedencia del allanamiento y la necesidad de autorización judicial, y en lo que respecta al artículo 481, los requisitos de forma y motivación que han de tenerse en cuenta para acordar la autorización judicial.

La segunda distinción que acaso hiciera al presente caso, es la que hay entre la flagrancia y la persecución ininterrumpida. Estas dos fórmulas se usan a menudo como sinónimos, pero no lo son en el régimen del COIP, que las diferencia. A su vez, el artículo 527 del mismo cuerpo legal señala que se está in fraganti en los casos en los que el delito se comete en presencia de una o más personas, se descubre a una persona inmediatamente después de la comisión del delito y se prosigue sin interrupción hasta su aprehensión, o se encuentra a una persona en posesión de armas, instrumentos, el producto del delito, huellas o documentos que acrediten que se ha cometido el delito. Aun así, este artículo dispone que no se podrá alegar el hecho de persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 527). En consecuencia, la persecución ininterrumpida no es un nuevo supuesto o excepción a la flagrancia, sino que es parte de la definición legal de la flagrancia, y depende de que la continuidad sea temporal entre el hecho y la aprehensión.

En virtud de esta distinción podemos deducir una consecuencia que debemos señalar, se recuerda que bajo el artículo 526, los y las servidoras de la Policía Nacional pueden ingresar a un lugar durante la persecución ininterrumpida, pero esa acción sólo tiene sentido en el caso de que se trate de aprehender a la persona o a los bienes u objetos materia del delito flagrante (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 526). 526). El ingreso habilitado por la persecución tiene, entonces, un ámbito delimitado por la propia ley y que no se confunde con el registro del inmueble o la obtención de elementos probatorios a que se refiere el numerario 5 del artículo 480, para lo que sí se requiere la orden motivada de la o el juzgador.

Con estas distinciones podemos fijar más exactamente cuál es el punto de tensión normativa que nos interesa. En efecto, aunque la causal del numeral 2 del artículo 480 se refiere a la flagrancia, el artículo no exige que la persecución sea anterior al ingreso y objetivamente comprobable, no establece un procedimiento para verificar si efectivamente existió la persecución y el último inciso del artículo 480 hace presente que no hay formalidades para este caso. El problema que se plantea en este caso no es el cómo se ejecutan los allanamientos, tema que no corresponde incluir en este trabajo, sino que el hecho de que la regulación permite el ingreso al domicilio sin control judicial previo ni parámetros de control posterior, lo que genera un riesgo de aplicación arbitraria, en cuanto a la falta de parámetros normativos suficientemente

precisos. En este sentido, se debe reiterar que la excepción a la regla general del control judicial debe ser interpretada restrictivamente y no extensivamente, pues se trata precisamente de eso, de una excepción y no de la regla que rige esta diligencia.

No obstante lo anterior, el presente estudio se centra en la causal de persecución ininterrumpida prevista en el numeral 2 del artículo 480, por ser la que mantiene mayor tensión con el principio de flagrancia previa y comprobable sostenido por la Corte Interamericana y la única causal de flagrancia sobre la que se ha pronunciado de manera puntual la Corte Nacional de Justicia en su jurisprudencia 378-2012-SP (2012), dentro del corpus jurisprudencial que se analiza, sin que ello implique una negación de la existencia y relevancia de los demás supuestos habilitantes.

Cabe también mencionar el control de convencionalidad, doctrina elaborada progresivamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a diferentes casos, y que resulta fundamental para entender que los estándares fijados por este tribunal no se agotan en el ámbito internacional, sino que se traducen en obligaciones para los jueces de cada Estado parte, en este caso, para los jueces ecuatorianos.

Como se ha desarrollado en la introducción, la doctrina es aplicada por primera vez en 2006, en la sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en la que la Corte establece que los jueces nacionales, como el resto de la estructura estatal, quedan obligados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando el país ya ha ratificado este tratado (Corte IDH, 2006a). Sin embargo, por tratarse de una sentencia de carácter general, no precisó en qué casos y bajo qué condiciones debía procederse a su aplicación, por lo que en el mismo año, en el expediente Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, la Corte precisó un aspecto que ha sido clave para el entendimiento del alcance de dicha doctrina. También en este caso la Corte IDH ha precisado que el control de convencionalidad se debe realizar de oficio (es decir, sin que ninguna de las partes en el proceso lo solicite (o pida) expresamente y siempre en el ámbito de las competencias de cada juez y en el marco de las normas procesales (Corte IDH, 2006b). Esta precisión es relevante para el presente trabajo, en el sentido de que no sería necesario que el juez penal ecuatoriano que autoriza un allanamiento espere a que el investigado alegue una posible violación a la Convención Americana, para que dicho juez, en el ejercicio del control de

convencionalidad, esté obligado a verificar que la actuación policial se adecue a los estándares interamericanos, sino que corresponde al juez de oficio realizar dicho control.

Sin embargo, esta oficiosidad del deber, que en otras circunstancias podría ser asimilable a un poder discrecional del juzgador, convierte la no ejecución de este deber, no en un vicio procesal, sino en un incumplimiento de un deber convencional de carácter internacionalmente ilícito para el Estado.

En años posteriores, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte establece que el control de convencionalidad tiene un ámbito subjetivo más amplio, por cuanto que la obligación de ejercer el control de convencionalidad no se circunscribe a los jueces, sino que se extiende a todos los órganos del Estado, concretamente a aquellos que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales (Corte IDH, 2010).

Es a partir de este momento que se da el surgimiento de lo que se ha dado en llamar el control difuso de convencionalidad. Conviene precisar desde ya que el adjetivo "difuso" se refiere aquí a la cantidad de órganos que tienen la obligación de realizar el mismo control, y no al poder de inaplicar normas por ser contrarias a la Convención, que es otra cuestión que será analizada más adelante. Sin embargo, esto no quiere decir que el control siempre se ejerza en el mismo sentido, ya que, como ha precisado la propia Corte, el alcance del mismo depende de las atribuciones que tenga en su ordenamiento cada autoridad que lo ejerza. Por tanto, no se puede confundir el alcance del control que puede ejercer un juez penal al autorizar una orden de allanamiento, con el que puede ejercer un tribunal constitucional que sí cuente con la atribución de declarar inconstitucional o inaplicable una norma.

Es preciso hacer mención, que este control es respecto de aquellos jueces que no son competentes para declarar la inconstitucionalidad de un precepto normativo, por ejemplo la gran mayoría de jueces penales que ejercen su función en el territorio ecuatoriano, ya que esta competencia es de carácter concentrado a favor de la Corte Constitucional. A este respecto, es preciso hacer una distinción, puesto que el control de constitucionalidad no es lo mismo que el control de convencionalidad. En otras palabras, en el sistema ecuatoriano, el control de constitucionalidad es concentrado, porque su ejercicio se centra en la Corte Constitucional, mientras que el control de convencionalidad es difuso, porque es ejercido por todos los jueces del orden jurídico ecuatoriano, sin que se necesite una declaración previa. Sin

embargo, esta falta de competencia en materia de control de constitucionalidad no significa que los jueces ordinarios estén exentos de la responsabilidad en materia de derecho interamericano, que también se refleja, en otro orden, en la necesidad de una interpretación conforme por parte de ellos.

Esto quiere decir que, a pesar de no poder anular la norma, tiene la obligación de interpretarla y aplicarla de la forma que más se adecue a la Convención y a los criterios que ha fijado la Corte Interamericana al interpretar la misma.

Por tanto, el juez penal que otorga la orden de allanamiento, o el que posteriormente conoce de la legalidad del allanamiento realizado, no tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 480 del COIP, o de la definición de flagrancia contenida en el artículo 527 del COIP, pero sí está obligado a aplicar esa definición de flagrancia con la exigencia que la Corte Interamericana ha incorporado en la sentencia de fondo en el caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, de que la flagrancia que justifica un allanamiento sin orden judicial es la que es previa y verificable. Por lo tanto, el juez no puede interpretar estas disposiciones a la luz de este parámetro internacional de manera amplia, fuera de este parámetro internacional, sin que ello implique un incumplimiento de su obligación de interpretación conforme.

De este modo el control de convencionalidad no se agota en la confrontación entre la norma interna y el texto de la Convención Americana, sino que se debe realizar en relación con lo que la doctrina y la jurisprudencia interamericana han dado en llamar el corpus iuris interamericano, esto es, el conjunto de instrumentos internacionales y, sobre todo, de interpretaciones que la Corte Interamericana ha ido construyendo caso a caso a través de su jurisprudencia.

Esto significa que el juez ecuatoriano, al momento de verificar la legalidad o no de un allanamiento, no sólo tiene que evaluar el texto de la Convención Americana, sino también lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en torno a la misma, en el caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia, cuando exige que la flagrancia sea previa y comprobable; o en el caso de Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina exige que cualquier actuación policial sin orden judicial esté motivada por hechos objetivos y verificables, que no se limiten a la apreciación subjetiva del agente (Corte IDH, 2020, 2022). Estas no son meras

ilustraciones, sino que forman parte del estándar jurídico vinculante que el juez debe respetar al aplicar la norma interna.

En el ámbito interno, el control de convencionalidad se relaciona con el control de constitucionalidad mediante el bloque de constitucionalidad. En la normativa ecuatoriana, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, art. 424).

Lo que le da relevancia a este precepto para este trabajo es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969) y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo son un parámetro subsidiario de control de convencionalidad. Por mandato del artículo 424, son un parámetro del control de constitucionalidad de una norma o de una actuación estatal. Por lo tanto, el juez ecuatoriano que controla la constitucionalidad de un allanamiento está, al mismo tiempo, controlando su conformidad a los estándares interamericanos que forman parte del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

También se incluyó el artículo 426 de la Constitución que dice:

> Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando éstas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invocaren expresamente. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, art. 426)

En este sentido, es pertinente aclarar que no se refiere al control difuso de constitucionalidad stricto sensu, pues este no se encuentra en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en virtud de que los jueces ordinarios no están habilitados para inaplicar una norma por considerar que la misma es inconstitucional. Sin embargo, lo que sí se encuentra en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que es de interés para la presente investigación, es el control difuso de convencionalidad. Este es un deber que, de acuerdo con la Corte Interamericana, debe ser ejercido por todos los jueces del país (incluyendo a los jueces penales) y que se ejerce a

través de la aplicación de los estándares constitucionales y convencionales en forma directa y de la interpretación conforme, cuando no se tiene competencia para inaplicar la norma.

Sin embargo, el control concentrado, aquel que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, es de la competencia exclusiva de la Corte Constitucional del Ecuador, según el artículo 428 de la Constitución, que regula la consulta de norma que deben realizar los jueces cuando consideren que una disposición jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, art. 428).

Por lo tanto, en el Ecuador conviven sin que se excluyan entre sí, aunque no necesariamente en la misma forma, el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad: uno, el control de convencionalidad, en forma difusa, y que ejercen todos los jueces al momento de aplicar el derecho al caso concreto, mediante la aplicación directa y la interpretación conforme; otro, el control de constitucionalidad, en forma concentrada y que se reserva para la Corte Constitucional, al momento de declarar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o al momento de controlar la constitucionalidad de un decreto de estado de excepción, como sucede con el Dictamen 1-24-EE/24, ya analizado en la introducción de este trabajo (Dictamen 1-24-EE/24, 2024).

Por lo demás, el problema que se plantea no es sólo un problema de aplicación de la ley ecuatoriana, sino que, en términos más profundos, un problema de ejercicio deficiente del control de convencionalidad.

Por consiguiente, el juez penal que ha autorizado el allanamiento, en aplicación de la persecución ininterrumpida, sin haber realizado la prueba de que esta era previa y verificable, en los términos de la sentencia en el caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia (Corte IDH, 2022), actúa en contra de su deber de control difuso de convencionalidad de oficio, según lo dispuesto en el artículo 426 de la constitución (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Y está también la Corte Constitucional, que en el Dictamen 1-24-EE/24 (2024), se limita a enunciar en abstracto los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, pero no a verificar su cumplimiento en los casos de allanamiento que examina, ni a pronunciarse respecto de los efectos probatorios del eventual incumplimiento, vacío que, como ya se explicó en la introducción, tampoco ha sido

objeto de pronunciamiento directo por parte de la jurisprudencia interamericana revisada en la materia de allanamientos.

Metodología

La investigación es de tipo cualitativa porque no está enfocada en medir o cuantificar datos, sino en comprender e interpretar cómo se está regulando el allanamiento domiciliario en el ordenamiento jurídico y jurisprudencial ecuatoriano y en cómo se está contrastando con lo estipulado por los estándares constitucionales e interamericanos que se han expuesto en el capítulo anterior. La investigación cualitativa se considera adecuada para el presente trabajo porque permite un análisis más profundo de las normas, doctrina y jurisprudencia, a diferencia de simplemente presentar datos estadísticos o cifras.

Se llevó a cabo un análisis de sentencias, doctrina y demás información relacionada con el allanamiento domiciliario y con los límites constitucionales que lo regulan, mediante un estudio descriptivo y analítico. Es un estudio descriptivo, ya que el objetivo es dejar en claro cuál es el tratamiento legal que tiene el allanamiento domiciliario dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otro lado, se trata de un estudio analítico en virtud de que se intenta realizar un análisis sobre los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, los mismos que se han sentando a través de pronunciamientos que se contrastan a lo largo de la investigación.

Es analítica porque no se limita a describir lo que la norma dice, es decir, a considerar en qué consisten los criterios, sino que se pregunta si el marco normativo y jurisprudencial ecuatoriano se adecúa a estos criterios o si, por el contrario, existe una disonancia entre lo que dice la norma y lo que deja la norma abierta a su aplicación. De esta manera, se pretende que se entienda de manera clara qué es lo que dice la norma y qué margen deja para su aplicación, sin que ello implique afirmar cómo actúan en la práctica las autoridades estatales, cuestión que excede el alcance documental de este trabajo.

La investigación está enmarcada dentro de la no experimental y la investigación documental, dado que no hay manipulación de variables y no se hace una intervención sobre la realidad. Para el desarrollo del presente trabajo se han utilizado fuentes documentales, entre las que constan la normativa nacional, que está comprendida por la Constitución de la República del

Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, así como la normativa e instrumentos internacionales, entre los que se incluye a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También se aborda la doctrina del garantismo penal y del control de convencionalidad. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es puesta como el referente para hacer el análisis.

El corpus analizado se circunscribió a los trece pronunciamientos judiciales y el marco normativo aplicable. En el ámbito interamericano se tomaron en cuenta las seis sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (1) Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006), Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (2006), Cabrera García y Montiel Flores vs. J. vs. Perú (2013), Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina (2020) y Valencia Campos y otros vs. Bolivia (2022). En el ámbito interno se confrontan seis dictámenes sobre estado de excepción de la Corte Constitucional del Ecuador, dictados entre 2021 y 2025, sobre declaratorias de estado de excepción por inseguridad y crimen organizado, relativas a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio (Dictámenes 2-21-EE/21, 6-22-EE/22, 1-24-EE/24, 5-24-EE/24, 7-24-EE/24 y 1-25-EE/25) y la sentencia 378-2012-SP de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. La normativa interna aplicable se encuentra en los artículos 66, numerales 20 y 22, 424, 426 y 428 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 480, 481, 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Su método de investigación es de tipo específico, en virtud del análisis jurídico y jurisprudencial que permite llevar a cabo el examen de las sentencias, dictámenes y demás pronunciamientos judiciales sobre el allanamiento domiciliario y control de convencionalidad, extrayendo de cada pronunciamiento judicial, los elementos fácticos más relevantes, la razón de ser o ratio decidendi y su relación con la problemática objeto de la presente investigación.

Para la sistematización de estos pronunciamientos, se construyó una matriz de análisis jurisprudencial que estructuró cada pronunciamiento en tres campos: la identificación del pronunciamiento, la ratio decidendi o criterio central de la decisión y el aporte concreto que este pronunciamiento hace al problema planteado. En este sentido, el resultado de esta sistematización, que se presenta a continuación como Tabla 1, se convierte en la base sobre la

que se construye el contraste entre los estándares interamericanos y su recepción por parte de los órganos jurisdiccionales ecuatorianos.

Por ello, antes de entrar en las cuestiones a resolver, conviene hacer una precisión sobre el alcance de la obra: se parte de un estudio sobre la normativa, doctrina y jurisprudencia, y no de un estudio sobre los expedientes judiciales, partes policiales y resoluciones que dan lugar a los allanamientos concretos, por lo que lo que a continuación se expone se refiere al análisis del marco normativo y jurisprudencial aplicable y su adecuación a las exigencias constitucionales y convencionales, y no a la verificación empírica de los casos concretos de allanamiento.

Cabe señalar, que todas las referencias de fuentes normativas y jurisprudenciales fueron citadas en la séptima edición de la norma APA y que se realizó la verificación respectiva en los portales web de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de comprobar la veracidad y confiabilidad de la información utilizada en el trabajo.

Tabla 1

Matriz de análisis jurisprudencial

Pronunciamiento	**Criterio central (*ratio decidendi*)**	**Aporte al problema de investigación**
Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Corte IDH, 2006a)	Los jueces nacionales, como parte del aparato estatal, están sometidos a la Convención Americana y deben velar por que las normas internas no le resten efecto.	Origen del control de convencionalidad; funda la obligación que recae sobre el juez penal ecuatoriano.
Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (Corte IDH, 2006b)	El control de convencionalidad debe ejercerse de oficio, dentro del marco de las competencias de cada juez y de las regulaciones procesales aplicables.	Elimina la exigencia de alegación de parte al evaluar la legalidad de un allanamiento.
Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Corte IDH, 2010)	La obligación alcanza a todos los órganos del Estado. La prueba obtenida mediante coacción, y la que de ella se derive, carece de valor en el proceso penal.	Extiende el deber más allá de los jueces y aporta la regla de exclusión, limitada al supuesto de coacción.
J. vs. Perú (Corte IDH, 2013)	La Corte no llegó a examinar la legalidad de los allanamientos practicados durante el estado de excepción analizado.	Hallazgo negativo: no fija una regla de exclusión probatoria para allanamientos irregulares.
Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina (Corte IDH, 2020)	Toda actuación policial sin orden judicial debe apoyarse en elementos objetivos y verificables, y no en la sospecha o percepción del agente.	Estándar de motivación objetiva, aplicable a la invocación de la persecución ininterrumpida.
Valencia Campos y otros vs. Bolivia (Corte IDH, 2022)	La flagrancia debe comprobarse antes del ingreso al domicilio; no puede acreditarse a posteriori con lo hallado durante el registro.	Estándar central de contraste frente a la redacción del artículo 480 del COIP.
Sentencia 378-2012-SP (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2012)	No basta con alegar la persecución ininterrumpida: esta debe acreditarse de forma concreta y verificable.	Antecedente interno de más de una década sobre la causal del numeral 2 del artículo 480, no recogido mediante reforma legal.

Pronunciamiento	**Criterio central (*ratio decidendi*)**	**Aporte al problema de investigación**
Dictamen 2-21-EE/21 (2021)	La limitación de la inviolabilidad de domicilio debe cumplir idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y exige recurrir primero a medios menos lesivos.	Punto de partida del patrón de control abstracto identificado en el período 2021-2025.
Dictamen 6-22-EE/22 (2022)	La suspensión del derecho no habilita a la fuerza pública a actuar de forma arbitraria.	Confirma la continuidad del estándar, siempre enunciado en abstracto.
Dictamen 1-24-EE/24 (2024)	Toda restricción de derechos, incluso en estado de excepción, exige legalidad, necesidad y proporcionalidad, y permanece sujeta a control jurisdiccional.	Máximo desarrollo del estándar; no verifica su cumplimiento en allanamientos concretos ni sus efectos probatorios.
Dictamen 5-24-EE/24 (2024)	Declara inconstitucional la causal de conflicto armado interno por falta de motivación fáctica suficiente.	El escrutinio recae sobre la causal habilitante, no sobre la ejecución de la diligencia.
Dictamen 7-24-EE/24 (2024)	Reitera la insuficiencia de la motivación fáctica de la causal de conflicto armado interno, manteniendo la de grave conmoción interna.	La suspensión de la inviolabilidad de domicilio subsiste pese al escrutinio más estricto.
Dictamen 1-25-EE/25 (2025)	Constitucionalidad únicamente parcial: no se justificó la inclusión de ciertos territorios, y el crimen organizado no configura por sí solo un conflicto armado interno.	Confirma la línea más estricta sobre la causal, sin descender al control de la ejecución.

Nota. Elaboración propia a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador y la sentencia de la Corte Nacional de Justicia consultados en sus repositorios oficiales.

Resultados, discusión y análisis

Ahora dependemos de los resultados de nuestro análisis sobre regulaciones, doctrina y jurisprudencia constitucional e interamericana. Presentaremos nuestros hallazgos sobre los estándares del control de convencionalidad y los compararemos con la normativa y la jurisprudencia ecuatorianas respecto a las órdenes de registro de domicilios.

Resultados

Al revisar las sentencias de la Corte Constitucional sobre los estados de emergencia declarados como respuesta a la inseguridad y al crimen organizado entre 2021 y 2025, surge un patrón claro. A partir de la Sentencia 2-21-EE/21 (2021), en referencia al Decreto Ejecutivo 1291, la Corte comenzó a delinear los límites al derecho a la inviolabilidad del domicilio, relacionado con el derecho a la protección frente a registros arbitrarios, para los cuales la fuerza pública debe haber agotado todos los recursos menos lesivos disponibles. Este mismo patrón continuó en años posteriores. Se confirmó que la Corte afirmó repetidamente que cualquier suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, como se explicó en la Sentencia 6-22-EE/22 (2022), así como en la Sentencia 1-24-EE/24 (2024), donde se indicó que la fuerza pública no puede actuar de forma arbitraria.

El nivel de examen cambió con el tiempo. Algunas sentencias establecieron un estándar de examen más alto que otras. Las Sentencias 5-24-EE/24 (2024) y 7-24-EE/24 (2024) desestimaron algunos argumentos presentados por el Ejecutivo, encontrando que la falta de soporte fáctico suficiente volvía inconstitucional el conflicto armado interno. Sin embargo, la Corte Suprema sostuvo el fundamento de disturbio interno grave y, por lo tanto, sostuvo la suspensión de la inviolabilidad del domicilio. En 2025 se publicó la Sentencia 1-25-EE/25 (2025), que continuó la misma línea de examen, estableciendo que una declaración de conflicto armado interno es solo parcialmente constitucional. La Sentencia 1-25-EE/25 (2025) también indicó que, debido a la falta de justificación fáctica, incluida la inclusión de ciertos territorios dentro de la declaración, no era constitucionalmente válido. Una vez más, los actos de violencia asociados al crimen organizado no justifican un conflicto armado interno.

Se ha observado un enfoque más riguroso de la Corte en la determinación de las causales y el alcance territorial del estado de excepción, pero no en lo relativo al examen de las búsquedas individuales. Ninguna sentencia dictada por la corte estableció estándares verificables y concretos que permitieran examinar si cada registro se realizó con el flagrante previo requerido y probadamente comprobable.

El análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDDH) ilustra que la formación de un estándar para las búsquedas domiciliarias gira en torno a

dos ideas, aunque hay una idea adicional que exige una discusión separada. La primera es Valencia Campos y otros contra Bolivia (2022) y se relaciona con el flagrante verificable. Esta idea se centra en la necesidad de verificar esto antes de entrar a la vivienda y no puede justificarse con la búsqueda. La segunda idea es Fernández Prieto y Tumbeiro contra Argentina (2020) y aborda la motivación objetiva o el hecho de que la acción policial o una búsqueda ordenada por una autoridad judicial debe estar justificada por elementos objetivos y no por la percepción del agente, como que un agente esté nervioso o sospeche de alguien. La tercera idea no se alinea plenamente con las dos discutidas anteriormente. Específicamente, no hay un caso de la CIDDH que articule claramente, en las circunstancias de una búsqueda que viola un estándar, la extensión de la regla de exclusión de pruebas que está bien desarrollada, en el caso de pruebas obtenidas por coacción, en Cabrera García y Montiel Flores contra México (2010). En esta investigación, el foco es ese caso.

El elemento final es el deber de revisión oficial por consistencia con la Convención. Este elemento está respaldado por los casos Almonacid Arellano (2006a), Trabajadores Cesados del Congreso (2006b) y Cabrera García y Montiel Flores (2010). Si bien los dos primeros casos no tratan de búsquedas, obligan a que los estándares mencionados anteriormente sean aplicados por todos los jueces ecuatorianos, y no solo por la Corte Constitucional, en cualquier procedimiento en el que esté en cuestión la validez de una búsqueda.

Discusión

Cuando estos resultados se colocan lado a lado, podemos ver que existe una distancia considerable entre lo que dice la Corte Constitucional en sus fallos y lo que realmente exige la norma interamericana. Esta distancia no es arbitraria, sino que se deriva del artículo 480 del COIP: como se explicó anteriormente, el artículo contempla varias causales para la expedición de una orden de allanamiento. El párrafo 2 del artículo, sin embargo, provee implícitamente la continuidad de la investigación como una circunstancia para la expedición de una orden de allanamiento, sin exigir que la investigación sea previa al registro y comprobable por medios objetivos, como lo exige la Corte Interamericana. La última oración del artículo exime esa circunstancia de toda forma de formalidad, en contraste con los párrafos 1 y 5, que requieren una orden del juez competente, debidamente motivada, de conformidad con el artículo

En esencia, la norma ecuatoriana facilita este registro sin necesidad de probar que existe una persecución en curso y este problema ha sido reconocido ya durante el fallo de la Corte Nacional de Justicia de 2012, 378-2012-SP, en el que se declaró que alegar una persecución en curso es insuficiente, y que debe demostrarse suficientemente. La ausencia de esta advertencia durante más de una década y la falta de revisión por parte de la legislatura del artículo 480 del COIP e incorporar este criterio hacen de esto un problema estructural y persistente más que un problema aislado y temporal.

Otro aspecto relevante, como se mencionó en las secciones anteriores, es que la jurisprudencia interamericana revisada y el COIP no disponen de disposiciones específicas relativas a la exclusión de las pruebas obtenidas mediante una búsqueda ilegal, y el COIP no incluye una disposición de que, en ausencia de una búsqueda requerida, las pruebas deben ser excluidas. Esta doble laguna normativa tiene un impacto significativo porque este tema queda a la interpretación individual de los jueces penales sin un principio orientador, lo que significa que dos jueces penales que tratan los mismos hechos pueden llegar a conclusiones diferentes, dado que no existe una regla al respecto.

Esta doble ausencia normativa revela un problema estructural con el control de la convencionalidad. Conforme al artículo 426 de la Constitución, todos los jueces penales ecuatorianos deberían ejercer este control difusamente y de oficio, ya que, en ausencia de una norma legal para la verificación de este control, su ejercicio queda a la interpretación discrecional de cada juez. Debido a que no existe una regla en el COIP que defina cómo se verificaría el estándar convencional en cada caso, aquello que es una norma obligatoria a nivel constitucional no contiene un estándar uniforme que permita el control de cumplimiento.

Análisis

Dado lo anterior, podemos inferir que el control de convencionalidad que se ejerce en el Ecuador, en relación a los allanamientos domiciliarios, es de varios niveles, en función de que la Corte Constitucional, en sus sentencias, ha ido incorporando a su jurisprudencia, los principios y normas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la legalidad, necesidad, proporcionalidad y protección de la inviolabilidad del domicilio. Esto permite también identificar la existencia de un control de convencionalidad por parte de la

justicia constitucional, en este caso al verificar la constitucionalidad de actos en el interior de estados de excepción.

No obstante, en ninguno de los supuestos analizados se extiende dicho control a la revisión caso por caso de las actuaciones practicadas en virtud de tales mandatos, debiendo corresponder a las autoridades y órganos judiciales que intervengan en el proceso penal, de acuerdo con la distribución de competencias anteriormente expuesta, la verificación de las circunstancias concretas que justifican el acceso a un domicilio y el examen del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Sin embargo, el supuesto de persecución ininterrumpida no es el único elemento que debe considerarse para la configuración de la flagrancia, pues es necesario que existan motivos para considerarlo en el caso en concreto. En este sentido, en la resolución 378-2012-SP (2012) la Corte Nacional de Justicia estableció que, en virtud de la limitación temporal establecida en el artículo 527 del COIP, sí era necesario verificar si en el caso se había dado la condición de persecución y duración (tiempo entre la comisión del delito y la aprehensión), pues mucho más bien se puede entender que no puede haber persecución ininterrumpida cuando ha pasado más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Por lo tanto, en respuesta provisional a la pregunta de investigación planteada al inicio del presente documento, se ha señalado que la normativa y la jurisprudencia ecuatoriana, aunque no de forma literal, hacen referencia a los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento de allanamiento de moradas, pero no proporcionan requisitos verificables para la causal establecida en el numeral 2 del artículo 480, lo que deja en manos del juzgador la tarea de verificar las circunstancias que justifican cada procedimiento y de controlarlos en el aspecto de su legalidad y de los elementos probatorios obtenidos, ya que no existe ningún parámetro normativo al respecto. Debido a lo anterior, el respeto a estos presupuestos tiene que considerarse como una garantía de conformidad con el debido proceso y de respeto a los derechos fundamentales de las personas objeto de este tipo de procedimientos.

Planteamiento o propuesta

A partir de los resultados y del análisis crítico que se desarrolló dentro del apartado anterior, a continuación se plantean algunas recomendaciones que se consideran convenientes para contribuir a cerrar la brecha que se identificó entre el estándar interamericano y el ordenamiento jurídico y jurisprudencia ecuatoriana en materia de allanamientos domiciliarios.

Uno de los problemas más relevantes, como se ha visto en el desarrollo anterior, es que el artículo 480 del COIP regula la causal de la persecución ininterrumpida, pudiendo esta última ser invocada como causal habilitante del allanamiento, sin que se requiera de forma expresa que esta sea anterior a la entrada y de forma objetiva, como sí lo advierte la Corte Interamericana en el caso de Valencia Campos y otros vs. Bolivia (2022). Por tal razón, se sugiere que esta causal en particular sea objeto de una reforma parcial a la causal de flagrancia del artículo antes citado, sin que ello implique una reforma a las restantes causales que contempla la norma, ya que, con tales modificaciones, como una mejor precisión de la relación que guarda con la flagrancia, se podría disminuir el riesgo de aplicación arbitraria que tiene en su redacción actual, ya que esa precisión acota el margen de apreciación que la redacción actual tiene al momento de invocar la causal de flagrancia, al exigir que esa invocación sea realizada con elementos de juicio objetivamente verificables.

Fuera de la reforma, se sugiere que se incluya en el Código Orgánico Integral Penal una norma que establezca que toda prueba obtenida en un allanamiento que no se haya practicado de acuerdo a principios o estándares de legalidad, no tendrá valor probatorio en ningún proceso penal. Al no existir explícitamente esta norma, la exclusión de la prueba queda a la interpretación de cada juzgador, lo que genera inseguridad jurídica, y el cumplimiento del estándar interamericano queda a la buena voluntad del juzgador y no a una obligación clara.

De la misma forma, en base a las reformas legislativas propuestas y lo indicado en la argumentación de la Corte Interamericana como medida de reparación en el caso de Valencia Campos y otros vs. Bolivia (2022), corresponde a la Policía Nacional y a la Fiscalía General del Estado, que de manera conjunta, emitan un protocolo institucional que indique, paso a paso, la forma en la que se debe realizar un allanamiento en base a la causal de persecución ininterrumpida. Por lo menos, en el protocolo, debería quedar asentado de un modo objetivo cuáles fueron los elementos que dieron lugar a la sospecha de flagrancia, a qué hora dio

comienzo la persecución y a qué hora se produjo el ingreso en el domicilio, de modo tal que, a posteriori, con elementos probatorios, se pueda determinar si efectivamente hubo una persecución ininterrumpida o si se alegó la misma para justificar el allanamiento.

Por lo tanto, se concluye que el conjunto de reformas que se han planteado y que se han propuesto, solamente sería eficaz si va acompañado de un reforzamiento del control de convencionalidad, ya que de lo contrario, se desnaturalizarían y se despojarían de gran parte de su eficacia y no garantizarían que no se daría el riesgo de que se pudiera aplicar de manera arbitraria lo que se ha detectado. En ese sentido, se requiere que el Consejo de la Judicatura y la Escuela Judicial realicen programas de capacitación continua en el sentido de sensibilizar a los jueces sobre el control de convencionalidad difuso, de cómo debe aplicarse y que se debe aplicar de oficio al momento de autorizar o revisar el allanamiento, no solo para lo que dice la Convención Americana, sino también, para el corpus iuris interamericano que se ha ido construyendo a través de sentencias como Valencia Campos y otros vs. Bolivia (2022) y Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina

De esta forma, el control que hoy recae casi en su totalidad sobre la Corte Constitucional, en el plano abstracto de los decretos de excepción, podría complementarse con un control difuso más fuerte y consciente por parte de todos los jueces penales del país, que es precisamente el nivel en el que se ejecutan los allanamientos de manera concreta.

Conclusión

Analizando las leyes constitucionales y penales de Ecuador, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos que el orden jurídico interno actual, tal como está, no alcanza sus mandatos constitucionales e internacionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad, resultando en implicaciones más amplias sobre el derecho al debido proceso y la admissibilidad de las pruebas dentro del proceso penal.

A partir del análisis realizado en este trabajo, y sin pretender verificar los expedientes judiciales o los informes policiales, algo que está fuera del alcance de esta investigación, podemos afirmar que el orden jurídico vigente no es suficiente para garantizar que las búsquedas efectuadas bajo la cobertura de la persecución ininterrumpida cumplan con el estándar de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos de flagrancia previa y verificable, ya que el orden legal no prevé control objetivo ni criterios motivacionales ampliados de la causal. Esto crea una amenaza para el propio orden jurídico, haciendo imposible detectar o sancionar la aplicación arbitraria de la orden (legal).

En primer lugar, es evidente que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconocen el principio de inviolabilidad del domicilio, y contienen disposiciones respecto de los casos en los que no es necesaria una orden motivada del juez, incluyendo la persecución continua en flagrancia, la prevención de la consumación de un delito o la ayuda a las víctimas. No obstante, considerando que el artículo 480.2 del COIP se expresa de esta manera y que la última cláusula del mismo artículo exime ese caso de cualquier forma de formalidad, esta figura puede ser interpretada de forma amplia e invocada de manera cavalaría, careciendo de los requisitos de la norma interamericana. A este respecto, debido a la ausencia de un mecanismo de control en la norma, hay una falta de un mecanismo para asegurar esa interpretación amplia de la disposición.

En este contexto, se evidencia que el control de convencionalidad, es decir, la obligación de todos los jueces ecuatorianos de aplicar la Convención Americana y la norma de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito de la justicia penal ordinaria, no cuenta con una regulación adecuada que asegure su aplicación y control en la autorización o evaluación de una requisa. La Corte Constitucional tiene, como lo ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de los decretos de estado de excepción. Esto se ha demostrado en la Opinión 1-24-EE/24 (2024) y en las otras opiniones examinadas, pero este control, lamentablemente, se mantiene únicamente a nivel abstracto y respecto de los decretos.

La Corte Constitucional señala que la norma autorizante del estado de excepción satisface, en abstracto, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La Corte se abstiene de examinar si el cumplimiento específico de cada medida retenida previamente conserva el criterio de flagrancia previa y verificable adoptado por la Corte Interamericana en Valencia Campos y Otros vs. Bolivia (2022). Eso significa que se llevó a cabo el control de la norma, pero no el control de su aplicación.

Además, se añade un control de naturaleza difusa, que, de conformidad con el artículo 426 de la Constitución, es ejercido por las autoridades judiciales, en aplicación del artículo 6 de

la Constitución, al autorizar o evaluar cada requisa individual. No existe fundamento jurídico para sustentar este control. La razón principal es que el COIP no contiene una disposición que guíe al juez en cada caso sobre cómo verificar el criterio en cada caso. En ausencia de una norma, al juez le queda su discreción. Este control, desde la propia norma, impide la uniformidad en la verificación de cada caso.

Existe una brecha amplia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano donde no hay una regla de exclusión para los casos en los que una requisa se realiza sin las medidas legales necesarias.
La Corte Interamericana ha creado una sólida regla de exclusión en casos de coacción. En Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), esa regla no se ha extendido a casos en los que la evidencia se produce en el curso de una requisa irregular, ni siquiera en J. vs. Perú (2013), donde la Corte analizó requisas llevadas a cabo en el curso de un estado de excepción. Por el momento, hasta que esta regla se incorpore, la exclusión de la evidencia permanecerá en manos de cada uno de los administradores de justicia, en su discreción subjetiva, en materia penal.

Para concluir, deseo abordar la brecha entre la norma interamericana y el marco normativo y jurisprudencial ecuatoriano. Esta brecha no se cierra con que la Corte Constitucional siga declarando de forma abstracta los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en cada una de sus revisiones de un decreto de excepción. Lo que realmente se necesita es que esos principios se conviertan en medios materiales y verificables. Esto, por supuesto, requiere, entre otras reformas, la reforma del artículo 480 del COIP. En especial, este artículo debe reformarse para añadir el estándar de flagrancia previa y verificable. Este artículo debe añadir una regla de exclusión. Además, deben añadirse los protocolos institucionales para regular la ejecución de las requisas. Finalmente, esto debe lograrse mediante la capacitación de jueces sobre el control difuso de la convencionalidad que deben ejercer todos los jueces penales del país, y no exclusivamente la Corte Constitucional. Solo entonces se podría llevar a cabo la lucha legítima contra el crimen organizado dentro del marco de los derechos fundamentales que tanto la Constitución como la Convención Americana protegen.

Referencias

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_469_esp.pdf

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal. (2012). Sentencia 378-2012-SP, 23 de abril de 2012. https://vlex.ec/vid/483858682

Dictamen 1-24-EE/24. (2024, 29 de febrero). Corte Constitucional del Ecuador (Enrique Herrería Bonnet, juez ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczOWQzMjE3MC1iYTUxLTQ4NzEtOTBiZS01ODFlZTk1MjBiMzQucGRmJ30=

Dictamen 1-25-EE/25. (2025, 28 de febrero). Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo, jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI4ZDI5ZjJjZi03Nzg1LTRmNWUtYWVhMy1kODI1Yzg3YWU3MTQucGRmIn0=

Dictamen 2-21-EE/21. (2021, 28 de abril). Corte Constitucional del Ecuador. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1M2NmOTMzYS0zZWJlLTRmZDMtYjQ0Ni02YTliYjg3ZjA1N2QucGRmJ30=

Dictamen 5-24-EE/24. (2024, 9 de mayo). Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo, jueza ponente). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0OWEyYzBmNi1kOTVlLTQzN2YtODVlYy1jNDU0YzIyN2JkMjAucGRmJ30=

Dictamen 6-22-EE/22. (2022, 31 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador. https://www.corteconstitucional.gob.ec/dictamen-6-22-ee-22/

Dictamen 7-24-EE/24. (2024, 1 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador (Richard Ortiz Ortiz, juez ponente). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwN2E5ZmQ2OC0wYTAxLTQ1ZTYtOTE4Ni1kYzg5MjI3MmVkNDUucGRmJ30=

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohíno, J. Terradillos Basoco y R. Cantarero Bandrés, Trads.). Trotta. (Obra original publicada en 1989)

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm